

CONSTANCIA: Popayán, 29 de agosto de 2022.- A despacho de la señora Juez la presente solicitud de mandamiento de pago a continuación de proceso declarativo de restitución de bien inmueble arrendado N° 2019-569. Provea.

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACIÓN DE
PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN
INMUEBLE ARRENDADO
Radicado: 2019-00569-00
Demandante: LEONARDO OSWALDO CARRILLO
Demandado: GRUPO EMPRESA EL TRIUNFO S.A.S.
HARVY MOSQUERA, LUCY JANETH BRAVO
ALFARO

Interlocutorio N° 1836

Ref. Auto libra mandamiento

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

Una vez revisada la presente demanda, se observa que se trata de un proceso ejecutivo propuesto a continuación de un proceso de restitución de bien inmueble arrendado llevado en este mismo despacho, en donde se profirió sentencia y se condenó por costas y agencias en derecho a la parte demandada, en la demanda se solicita la ejecución de los cánones de arrendamiento adeudados, pago de cuotas de administración y costas a la que fue condenado el demandado.

Es menester aclarar, que el factor de conexidad encuentra su principal motivo de ser en el principio de economía procesal, es decir, sirve para indicar en ciertos casos qué juez conocerá de un proceso en específico, sobre todo en aquellos casos en los que el mismo juez que profiere la

sentencia condenatoria de pago de sumas de dinero, es el encargado de ejecutar la misma.

En ese sentido, se hace necesario invocar el Art. 306 del C.G.P. el cual establece reglas específicas de competencia en cuanto a la ejecución de sentencias proferidas por jueces, así:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

“...Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente...”

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores. Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...)

De lo anterior se concluye que es ante el juez de conocimiento del proceso, en el cual se condenen al pago de una suma de dinero o se ordene el cumplimiento de una obligación, que se debe iniciar la ejecución de una providencia.

Igualmente de la norma citada se colige que la ejecución a continuación debe llevarse a cabo con base en lo dictado en la sentencia de restitución, por lo tanto la pretensión del pago de cánones de arrendamiento, cuotas de administración y cláusula penal, no son aspectos tratados en la misma, pues se incumpliría lo preceptuado en la norma citada que menciona “ *Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.*” En este caso la única suma liquidada y reconocida dentro del asunto a favor de la parte demandante es a que tiene que ver con las costas que incluyen las agencias en derecho.

Por lo tanto, para la solicitud tanto de los cánones de arrendamiento, como de las cuotas de administración y la cláusula penal de contrato de arrendamiento el demandante deberá hacerlo en proceso separado ya que la pretensión de cobro de los mismos no se desprende de la sentencia que

ordena restituir el bien inmueble arrendado y que para el caso se convierte en el título ejecutivo base del presente proceso ejecutivo a continuación.

Por otro lado tenemos que, la sentencia de restitución cobró ejecutoria el día 20 de mayo de 2022 y la presente solicitud fue allegada al despacho el día seis de julio de 2022 es decir dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, en consecuencia y de acuerdo a la norma citada el mandamiento ejecutivo deberá notificarse por estado.

En consecuencia y por cuanto se han llenado los presupuestos procesales y el documento recaudo que se acompaña a la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 del mencionado estatuto, este despacho accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del **PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN** en contra de **GRUPO EMPRESA EL TRIUNFO S.A.S., HARVY MOSQUERA y LUCY JANETH BRAVO ALFARO**, y a favor de la parte demandante **LEONARDO OSWALDO CARRILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$2.290.993)**, aprobadas mediante auto sustanciatorio N°. 390 de fecha 2 de junio de 2022.

1.1. Por los intereses moratorios correspondientes al capital señalado en el numeral 1), desde el día 9 de junio de dos mil veintidós (2022) y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las sumas correspondientes a cánones de arrendamiento, cuotas de administración y clausula penal.

TERCERO. Por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho.

CUARTO. NOTIFIQUESE. el contenido de la presente providencia a la parte demandada por estado, según lo dispuesto en el Art. 306 del C.G.P.

QUINTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de mínima cuantía cuantía.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a nombre de la parte demandante al abogado PABLO ANDRÉS OROZCO VALENCIA, identificado con C.C. N° 76.331.685 y T.P. N° 140185 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

SEPTIMO. MANTENER las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO N° 2019-00569.

NOTIFIQUESE.

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Jueza

AZI
2019-569

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0854f5fb834349dde84532a03bfb71d472fbae557bb7c80d7b6a5b09e3dfb**

Documento generado en 29/08/2022 03:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>